

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO N° 01
(De 19 de abril de 2016)

“Por medio del cual se dispone adoptar el procedimiento de cobro coactivo de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ

En uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que por disposición de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012 (en adelante Ley de Seguros), que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, “la Superintendencia tendrá jurisdicción coactiva, que será ejercida por el superintendente de Seguros y Reaseguros, quien podrá delegar esa facultad en un servidor público de dicha institución, que tenga idoneidad para ejercer la profesión de abogado”.

Que la Ley de Seguros, establece en su artículo 306 que “las disposiciones de la Ley se desarrollarán mediante acuerdos de Junta Directiva de la Superintendencia”.

Que según el numeral 22 del artículo 20 de la Ley de Seguros, es función de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, “ejercer las demás que le señale la Ley.”

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo N°02-2012 de 28 de noviembre de 2012, por el cual se establece el “Procedimiento para la adopción de Acuerdos Reglamentarios a la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones”, se elevó a consulta pública el borrador del proyecto del presente acuerdo.

Que se hace necesario establecer un procedimiento uniforme, que contenga todas las garantías y principios que legitimen el debido proceso en el cobro vía jurisdicción coactiva de las cuentas morosas a favor de la Superintendencia.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en ejercicio de sus funciones,

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR el presente Acuerdo por el cual se adopta el procedimiento de cobro coactivo de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

TÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES



ARTÍCULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento establecido en el presente acuerdo es aplicable a todas las diligencias y trámites que realiza el Juez Ejecutor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.

1. **Acta de adjudicación:** Documento donde se aprueba la transferencia de los bienes (muebles e inmuebles), objeto de remate y posterior a la venta judicial donde se describen sus generales, datos de inscripción y monto por el que fue adjudicado a favor de un tercero, previamente acreditado como postor y que participó en el acto de pujas y repujas ofreciendo el valor más alto sobre la base de remate fijada por el ente ejecutor (remate).
2. **Adjudicación definitiva:** Acto mediante el cual el Juez Ejecutor previo el pago de la deuda con la entidad y por el mejor precio ofrecido por los bienes rematados, ordena el traspaso de los mismos, con el levantamiento del embargo que pesa sobre ellos.
3. **Arreglo de pago:** Acuerdo mediante el cual el ejecutado y la entidad, previa entrevista con el Juez, establecen un convenio, que una vez formalizado, suspende temporalmente el proceso de cobro coactivo.
4. **Cobro coactivo:** Conjunto de diligencias, actos y acciones legales necesarias para obtener la recuperación de los créditos morosos, multas y deudas morosas, por la vía de la Jurisdicción Coactiva.
5. **Deudor:** Persona Jurídica o natural que mantiene una Deuda Morosa a favor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.
6. **Deuda:** Es aquella suma que debe legítimamente pagar una persona natural o jurídica a la Superintendencia de Seguros de Panamá, surgida de sus obligaciones en calidad de persona supervisada, como consecuencia de lo estipulado en los numerales 2,3,4,6 del Artículo 8 de la Ley 12 del 3 abril 2012.
7. **Deuda Morosa:** Es el estatus de atraso en el pago o cancelación de una Deuda, por de 10 días hábiles posteriores a la fecha en que debió ser realizado de conformidad con la ley y este Acuerdo.
8. **Embargo:** Consiste en la diligencia por la cual se procede a poner el bien secuestrado fuera del comercio, mediante la anotación correspondiente en El Registro Público, hasta tanto el bien sea rematado o liberado mediante el pago de la deuda.
9. **Excepciones:** Mecanismos de defensa que la ley le otorga a los deudores ejecutados dentro de los procesos por cobro coactivo, a fin que hagan valer sus consideraciones respecto al proceso en su contra.
10. **Gestión de cobros:** Son los diferentes intentos que se realizan en diversas instancias, para recuperar las sumas provenientes de deudas morosas a favor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.
11. **Incidente:** Cuestiones incidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial.

12. **Jurisdicción coactiva:** Facultad que le otorga el Estado mediante Ley a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, quien la delega en uno de sus servidores públicos para hacer efectivo el cobro de las deudas morosas y multas pendientes de pago.
13. **Juzgado Ejecutor:** Tribunal donde el Juez Ejecutor, en ejercicio de las funciones delegadas por el despacho superior, ejerce el cobro coactivo de créditos a las personas naturales o jurídicas que mantengan una Deuda Morosa con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.
14. **Mandamiento de pago:** Resolución por la cual se ordena el cobro coactivo contra los deudores y codeudores morosos y se libra orden de mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad ejecutora, hasta la concurrencia de la suma adeudada.
15. **Mérito ejecutivo:** Requisitos que conforme a la Ley debe reunir título en que se sustenta una obligación, para dar inicio al proceso por el cobro coactivo, de conformidad al Código Judicial.
16. **Notificación:** Diligencia judicial que consistente en hacer saber al Ejecutado o a su apoderado legal, la existencia de un proceso de cobro coactivo en su contra. Las notificaciones por disposición expresa de la ley pueden ser: personales, presuntas o tácitas y por Edicto Emplazatorio.
17. **Remate:** Diligencia judicial ordenada a efecto de proceder a la venta judicial, (en pública subasta-remate), de los bienes del ejecutado previamente embargados.
18. **Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo:** Tribunal encargado de resolver los recursos, apelaciones e incidentes interpuestos dentro del proceso por cobro coactivo.
19. **Secuestro:** Medida cautelar tendiente a asegurar los resultados del proceso de cobro coactivo, a fin que éste no sea ilusorio.
20. **Tercerías:** Pretensión formulada por un tercero que no es parte en el proceso por cobro coactivo, como una controversia o cuestión accidental, para que se levanten las medidas cautelares ejecutadas dentro del proceso de cobro coactivo contra el ejecutado, alegando como pretensión un crédito preferente (Gravamen previo).
21. **Transacción:** Acuerdo mediante el cual las partes pueden terminar excepcionalmente el proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 1084 del Código Judicial.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES.

Las actuaciones en el proceso de cobro por jurisdicción coactiva se desarrollarán con arreglo a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional de la República y las Leyes que rigen la materia. Igualmente las dudas que surjan en la interpretación de las normas sobre jurisdicción coactiva deberán aclararse o subsanarse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla con la garantía constitucional del debido proceso y se respete el derecho de defensa y la equidad.





TÍTULO SEGUNDO DESPACHO EJECUTOR

ARTÍCULO 4. DESIGNACIÓN DEL JUEZ EJECUTOR.

El Superintendente de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, delega mediante resolución al Juez Ejecutor, la competencia para llevar a cabo el ejercicio del Proceso Coactivo, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley 12 del 3 de abril de 2012. Ésta gestión se realizará a través de la acción de personal respectiva, acompañada de la Resolución delegando autoridad al Juez Ejecutor.

ARTÍCULO 5. FACULTADES DEL JUZGADO EJECUTOR.

1. Promover Procesos Ejecutivos por Jurisdicción Coactiva que permita incrementar la recuperación de la cartera morosa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.
2. Revisar y analizar cada expediente, previa evaluación, a fin de impulsar y dar seguimiento a los casos ventilados hasta finalizar el proceso, así como también mantener los archivos correspondientes.
3. Intensificar la acción procesal en los expedientes.
4. Cumplir y hacer cumplir los procedimientos legales, términos, notificaciones personales, en puerta y/o edictos emplazatorios para la aplicación estricta de las normas legales.
5. Velar por el fiel cumplimiento de las normas contenidas en el Código Judicial y demás leyes especiales que se refieran a esta materia.
6. Asesorar al Despacho Superior y a las diferentes Direcciones de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, sobre los requisitos legales necesarios para hacer efectivo el cobro coactivo de obligaciones adeudadas por los entes supervisados.
7. Investigar, secuestrar y embargar bienes muebles e inmuebles, a fin de realizar los remates pertinentes que amorticen o cancelen en su totalidad las obligaciones que se mantienen frente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.
8. Administrar y manejar con transparencia, los expedientes sometidos al cobro coactivo.
9. Rendir al Despacho Superior, un informe mensual de los avances en el cobro de los saldos morosos que realice el Juzgado Ejecutor.

ARTÍCULO 6. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL.

Para cada expediente se hará la designación de un Secretario Judicial, por parte del Juez Ejecutor. La designación se hará entre los abogados idóneos que mantenga la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

TÍTULO TERCERO TÍTULOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO

ARTÍCULO 7.

Para iniciar un cobro vía jurisdicción coactiva se hace necesario que la Deuda Morosa se sustente en la existencia de un título que preste mérito ejecutivo a favor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá como Acreedor, que se encuentre

enunciado dentro de lista que de detalla a continuación, conforme con el artículo 1779 del Código Judicial:

1. Las liquidaciones de impuestos contenidas en resoluciones ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, y la copia de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios para el cobro de las sumas adeudadas;
2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;
3. Los alcances líquidos definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen;
4. Las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;
5. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios judiciales, administrativos o de policía que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo;
6. Los documentos privados reconocidos por el deudor ante entidades públicas del Estado a las cuales la ley atribuye el ejercicio del cobro coactivo; y
7. Cualquier otro documento que la ley expresamente le atribuya mérito para el proceso por cobro coactivo.



TÍTULO CUARTO DIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS

ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDADES DE LAS DIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS.

Corresponde a cada Dirección o Departamento, realizar en dos ocasiones como mínimo, gestiones previas de cobro de las sumas adeudadas a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Si en el término de diez (10) días hábiles, luego de finalizar las gestiones de cobro, el deudor no se ha acercado a cancelar la deuda, se solicitará al Departamento de Contabilidad de la Dirección de Administración y Finanzas, la emisión de la Certificación de saldo moroso.

ARTÍCULO 9. REMISIÓN AL JUEZ EJECUTOR.

Una vez emitida la Certificación de morosidad por el Jefe del Departamento de Contabilidad de la Dirección de Finanzas, se remitirá al despacho del Juzgado Ejecutor la siguiente documentación:

1. Original del certificado de saldo emitido por el Departamento de Contabilidad de la Dirección de Administración y Finanzas.
2. Copia autenticada de la resolución por la cual se concedió la licencia o registro para operar al deudor (Ente Supervisado moroso).
3. Datos personales del deudor, dirección, teléfonos, correos electrónicos y toda aquella información que sirva para la ubicación del mismo (persona jurídica o natural).
4. Documentación que sustente la realización de las gestiones de cobro por parte de la Dirección o Departamento correspondiente, a fin de acreditar que se agotaron las vías normales de cobro.

ARTÍCULO 10. EN CASO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

En los casos que la deuda morosa provenga de una sanción administrativa impuesta por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, se deberá remitir al Juzgado Ejecutor el expediente completo donde se originó la sanción, siempre y cuando la Resolución que impone la misma esté debidamente ejecutoriada, y no se haya realizado el pago correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles, contados una vez la resolución quede debidamente ejecutoriada, de conformidad al Acuerdo No. 8 del 24 de julio de 2013, artículo Vigésimo Séptimo.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 11. GESTIONES PREVIAS DE COBRO E INVESTIGACIÓN.

Una vez remitida la documentación por parte de la Dirección o Departamento correspondiente, el Juzgado Ejecutor registrará el expediente en el respectivo Libro de Entrada, donde se le asignará un número único. Posteriormente, se procederá a realizar la gestión de cobro, es decir notificar a los deudores que mantienen un saldo moroso con la entidad y que deben realizar la cancelación correspondiente.

Esta diligencia puede realizarse de manera personal, por llamada telefónica o vía correo electrónico. De todas estas diligencias se dejará constancia escrita dentro del expediente.

De igual forma, se realizarán las investigaciones en las entidades correspondientes, a fin de constatar si el deudor mantiene bienes susceptibles de ser secuestrados, para que el proceso de cobro vía jurisdicción coactiva, no sea ilusorio.

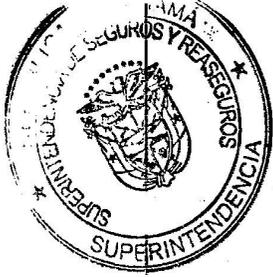
ARTÍCULO 12. APERTURA DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO.

En caso que la gestión de cobro no sea efectiva, se procede a efectuar la apertura del proceso por cobro coactivo y se libra Mandamiento de Pago contra la persona natural o jurídica deudora de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 13. MANDAMIENTO DE PAGO.

El auto que libra Mandamiento de Pago (Auto Ejecutivo) deberá contener:





1. La designación, por su nombre y apellido, del acreedor ejecutante, del deudor ejecutado y del poseedor de la cosa, cuando por tratarse de acción real, esto sea necesario.
2. La orden de cumplir la obligación de que se trate, suficientemente especificada, y la de pagar las costas que serán tasadas provisionalmente por el juez; y
3. El apercibimiento al deudor de que deberá comparecer al tribunal dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto ejecutivo para pagar o denunciar bienes para el pago, que la falta de declaración de bienes será sancionada como desacato y que las manifestaciones falsas darán lugar a la responsabilidad penal correspondiente, para lo cual el juez enviará copia de la actuación al respectivo agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 14. SECUESTRO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

A fin de garantizar el pago de la suma adeudada y que el proceso no sea ilusorio, se procederá a secuestrar los bienes muebles e inmuebles que mantenga el deudor, de conformidad con lo establecido en el Código Judicial (Art. 533 y s.s.), mediante una resolución que se mantendrá en un cuadernillo aparte del proceso principal.

El secuestro puede recaer sobre bienes inmuebles, muebles, dinero, sueldos o salarios del ejecutado.

ARTÍCULO 15. NOTIFICACIÓN DEL AUTO EJECUTIVO.

El Auto que Libra Mandamiento de Pago (Auto Ejecutivo) surtirá sus efectos, solamente cuando haya sido notificado en forma debida a los ejecutados. Todas las Notificaciones se realizarán de conformidad a lo establecido en el Código Judicial, Libro Segundo, Capítulo IV, acerca de notificaciones y citaciones.

Una vez notificado el Auto que Libra Mandamiento de Pago al deudor, empezaran a correr los términos que establece el Código Judicial para la interposición de excepciones.

ARTÍCULO 16. EMBARGO.

Luego de notificado el Auto que Libra Mandamiento de Pago y transcurrido el término que tiene el deudor para excepcionar, sin que haya presentado alguna, se elevarán a embargo todos los bienes secuestrados previamente.

ARTÍCULO 17. VENTA JUDICIAL.

Cuando no se hayan presentado excepciones en el término correspondiente, o esté debidamente ejecutoriado el auto que las decida en contra del ejecutado, se decretará el remate de los bienes embargados. (Artículo 1700 del Código Judicial.) El remate será llevado por el Juzgado Ejecutor, de acuerdo a lo contenido en la sección 10, capítulo I, Título XIV del Código Judicial.

ARTÍCULO 18. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El Código Judicial, en su artículo 1780, establece que la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de las apelaciones,

incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo, correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías que se presente dentro de un proceso por cobro coactivo.

Por consiguiente, todos los recursos, incidentes y excepciones por parte del ejecutado, serán presentados ante el despacho del Juzgado Ejecutor, quien lo remitirá, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para que sean decididos.

ARTÍCULO 19. ARREGLO DE PAGO.

En cualquier momento del proceso se podrá llegar a un arreglo de pago con el deudor y se suspenderá el proceso por cobro coactivo. Sin embargo, no se levantaran las medidas cautelares (secuestros y embargos), hasta tanto el deudor no haya cancelado la totalidad del monto adeudado.

Para establecer un arreglo de pago, es necesario que el deudor realice un abono de por lo menos, una de las tasas vencidas o un porcentaje mínimo del 20% de tratarse de sanciones administrativas y lo restante deberá ser pagado en abonos mensuales sucesivos, hasta la cancelación total del monto adeudado.

ARTÍCULO 20. COSTAS.

Dentro del proceso por cobro coactivo no se cargaran costas al ejecutado, solo aquellas estrictamente necesarias para la tramitación y continuidad del proceso. Cuando el Juzgado Ejecutor incurra en gastos, éstos serán cargados a la suma adeudada por el ejecutado.

ARTÍCULO 21. PRESCRIPCIÓN.

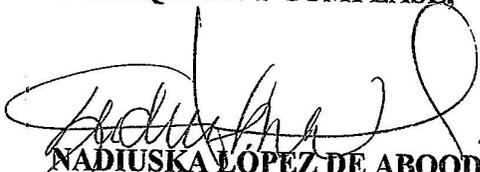
Para la prescripción de las deudas a favor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, se tomará en cuenta lo establecido en el Código Fiscal de la República sobre la materia, al momento de originarse la obligación.

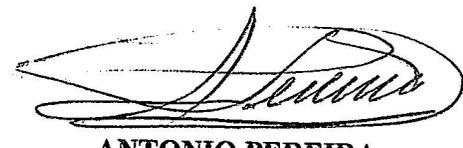
TITULO SEXTO VIGENCIA

ARTÍCULO 22. VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


NADIUSKA LÓPEZ DE ABOOD
Presidente


ANTONIO PEREIRA
Secretario

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**
Es Copia Auténtica de su Original
Panamá, 19 de Mayo de 2016
